

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
Y
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEE/JIN/012/2024 Y SU
ACUMULADO
TEE/JEC/178/2024.

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
GETULIO RAMÍREZ CHINO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL 23.

**TERCEROS
INTERESADOS:** PARTIDO DE LA
SUSTENTABILIDAD
GUERRERENSE Y JESÚS
LINARES TRINIDAD.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** LIC. OBED VALDOVINOS
GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes con clave alfanumérica TEE/JIN/012/2024 y TEE/JEC/178/2024, relativos al Juicio de Inconformidad y al Juicio Electoral Ciudadano, promovidos el primero, por el ciudadano Francisco Coria García, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y el segundo por el ciudadano Getulio Ramírez Chino, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Copalillo, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Elección del Ayuntamiento referido, por haber participado el candidato ganador simultáneamente por dos partidos políticos en el mismo proceso electoral, así como por rebasar el tope de gastos de campaña en más del 5%; desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Antecedentes generales.

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos Municipales en el Estado de Guerrero, de manera concurrente con las elecciones Federales, en las que se eligieron a la Presidencia de la República, Senaduría de la República y Diputaciones Federales.

3. Cómputo Distrital para el Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero. El cinco de junio del año dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó el Cómputo de la Elección del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, cuyos resultados, considerando la votación final por partidos políticos y coalición, fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	1283	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES
	93	NOVENTA Y TRES
	26	VEINTISEIS

TEE/JIN/012/2024 Y
SU ACUMULADO

	40	CUARENTA
	2076	DOS MIL SETENTA Y SEIS
	468	CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO
	4	CUATRO
	2572	DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS
	784	SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	108	CIENTO OCHO
	271	DOSCIENTOS SETENTA Y UNO
	14	CATORCE
	12	DOCE
	7	SIETE
	0	CERO
No Registrados	0	CERO
Votos Nulos	369	TRES CIENTOS SESENTA Y NUEVE
TOTAL	8,127	OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE

Los resultados considerando la votación por partido político, fueron los siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	1298	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
	104	CIENTO CUATRO
	33	VEINTISEIS
	40	CUARENTA
	2076	DOS MIL SETENTA Y SEIS
	468	CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO
	4	CUATRO
	2572	DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS
	784	SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	108	CIENTO OCHO
	271	DOSCIENTOS SETENTA Y UNO
No Registrados	0	CERO

Votos Nulos	369	TRES CIENTOS SESENTA Y NUEVE
TOTAL	8,129	OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE

4. Constancia de mayoría y validez de la elección. Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, así como la elegibilidad de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura postuladas por el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, consecuentemente, entregó las Constancias de Mayoría y Validez de la elección a la Planilla ganadora, así las Constancias de Asignación de las Regidurías de Representación Proporcional.

5

En ese sentido, la Presidencia, Sindicatura y Regidurías a integrar el Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero¹, que llevó a cabo el Consejo Distrital Electoral 25, quedó en los siguientes términos:

Núm.	Cargo	Nombre (s)	Género	Partido Político o Coalición	Fórmula
1	Presidente Propietario	JESÚS LINARES TRINIDAD	H	PSG	No aplica
	Presidente Suplente	SOTERO SÁNCHEZ BELLO	H	PSG	No aplica
2	Síndica Propietaria	ROBERTA SÁNCHEZ FÉLIX	M	PSG	No aplica

¹ Tomando en cuenta los acuerdos y sus respectivos anexos 106/SE/19-04-2024, 128/SE/04-05-2024, 101/SE/19-04-2024, 097/SE/19-04-2024, 107/SE/19-04-2024, 137/SE/12-05-2024, 103/SE/19-04-2024 y 109/SE/19-04-2024, por los que se aprobaron los registros de diversas candidaturas a Presidencias Municipales y Regidurías de Representación Proporcional, de Coaliciones y Partidos Políticos; consultables en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios del Estado de Guerrero y las razones esenciales de la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; con el siguiente vínculo electrónico en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y la **Jurisprudencia XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**, consultable con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Tipo: Jurisprudencia, con el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

Núm.	Cargo	Nombre (s)	Género	Partido Político o Coalición	Fórmula
	Síndica suplente	PRUDENCIA MORALES RAFAEL	M	PSG	No aplica
3	Primera Regiduría Propietario	GRISCELDA LUCIANO JIMÉNEZ	M	PSG	FÓRMULA 1
	Primera Regiduría suplente	JUDITH FLORES PINEDA	M	PSG	FÓRMULA 1
4	Segunda Regiduría Propietario	FLORENTINO JUAN GUTIÉRREZ	H	PVEM	FÓRMULA 1
	Segunda Regiduría suplente	EDITH GREGORIO TLATEMPA	M	PVEM	FÓRMULA 1
5	Tercera Regiduría Propietario	ELBA SÁNCHEZ PASCUAL	M	PAN	FÓRMULA 1
	Tercera Regiduría suplente	CECILIA DELOYA RAMÍREZ	M	PAN	FÓRMULA 1
6	Cuarta Regiduría Propietario	BONIFACIO BACIO JIMÉNEZ	H	PES	FÓRMULA 1
	Cuarta Regiduría suplente	ALBERTO ESTRADA ROSAS	H	PES	FÓRMULA 1
7	Quinta Regiduría Propietario	MANJURY JATZIRY DÍAS IBARRA	M	MORENA	FÓRMULA 1
	Quinta Regiduría suplente	ANABEL VILLANUEVA VÁZQUEZ	M	MORENA	FÓRMULA 1
8	Sexta Regiduría Propietario	EDÉN GONZÁLEZ CASTRO	H	MLGRO	FÓRMULA 1
	Sexta Regiduría suplente	MARIO TRINIDAD JIMÉNEZ	H	MLGRO	FÓRMULA 1

II. Juicio de Inconformidad TEE/JIN/012/2024.

1. Presentación de la demanda. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Coria García, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, presentó demanda de Juicio de inconformidad en contra de la elección de Presidente y Síndico del Municipio de Copalillo, Guerrero, por haber participado el candidato ganador, simultáneamente por dos partidos políticos en el mismo proceso electoral, así como por haber rebasado el tope de gastos de campaña en más del 5%.

2. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el once de junio del dos mil veinticuatro, el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

3. Acuerdo de recepción, integración, registro y turno. Mediante acuerdo de fecha trece de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JIN/012/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-1346/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

4. Radicación y requerimiento al ciudadano Francisco Coria García. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó su radicación bajo el número **TEE/JIN/018/2024**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así también tuvo a la autoridad responsable por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley procesal electoral.

Asimismo, se requirió el promovente Francisco Coria García, para que exhibiera ante este Tribunal Electoral, original o copia certificada del documento mediante el cual acredite de manera fehaciente la personería con la que se ostenta en juicio.

5. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al ciudadano Francisco Coria García, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, por desahogando en tiempo y forma la prevención otorgada mediante proveído de fecha doce de junio de la presente anualidad, exhibiendo para tal efecto copia certificada de la Constancia de Registro Supletorio como Representante Propietario del partido actor, ante el órgano electoral responsable, de fecha dieciséis de junio del presente año, suscrita por la ciudadana Madeline Villa Sánchez, en su calidad de Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6. Requerimiento. Mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; diversa documentación relacionada con el trámite del presente expediente.

7. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado mediante proveído de fecha quince del mismo mes y año.

8. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y elaboración de proyecto. Con fecha de dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente admitió a trámite el presente expediente, admitió las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal.

III. Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/178/2024.

1. Presentación de la demanda. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Getulio Ramírez Chino, por su propio derecho y en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Copalillo, Guerrero, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, presentó demanda de Juicio

Electoral Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la entrega de la Constancia de Mayoría Relativa otorgada al ciudadano Jesús Linares Trinidad, en su carácter de Presidente Municipal electo de Copalillo, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, por haber participado el candidato ganador simultáneamente por dos partidos políticos en el mismo proceso electoral, así como por haber rebasado el tope de gastos de campaña en más del 5%.

2. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el once de junio del dos mil veinticuatro, el ciudadano Jesús Linares Trinidad, en su calidad de Presidente municipal Electo de Copalillo, Guerrero, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

3. Acuerdo de recepción, integración, registro y turno. Mediante acuerdo de trece de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/178/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-1352/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

4. Radicación y requerimiento al ciudadano Getulio Ramírez Chino. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó su radicación bajo el número **TEE/JEC/178/2024**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así también tuvo a la autoridad responsable por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley procesal electoral.

Asimismo, se requirió el promovente Getulio Ramírez Chino, para que exhibiera ante este Tribunal Electoral, original o copia certificada del documento mediante el cual acredite de manera fehaciente la personería con la que se ostenta en juicio.

5. Cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento. Mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al ciudadano Getulio Ramírez Chino, por desahogada la prevención, adjuntando para ello copia certificada de la Constancia de Registro de la Planilla y Lista de Regidurías, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, en la cual consta su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Copalillo, Guerrero, postulado por el Partido citado.

Por otro lado en el proveído referido, se ordenó requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, diversa documentación relacionada con el trámite del presente expediente.

10

6. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

7. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

8. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electora, por cumplido en tiempo y forma el requerimiento

realizado mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

9. Requerimiento. Mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; diversa documentación relacionada con el trámite del presente expediente.

10. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de fecha dieciséis de dos mil veinticuatro, se tuvo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado mediante proveído de fecha quince del mismo mes y año.

11. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y elaboración de proyecto. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente admitió a trámite el presente expediente, admitió las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

11

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), l), y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5, fracción II, 6, 47, 48, 51, 52, 97, 98, fracción II, 99 y 100 y demás relativos, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica

del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes asuntos.

Lo anterior al tratarse, de un juicio de inconformidad y un juicio electoral ciudadano, a través de los cuales se reclama la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero; al considerar que el candidato que resultó ganador de la contienda electoral resulta inelegible, violó los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad porque se registró dos veces como candidato por diferentes partidos y rebasó el tope de gastos de campaña.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, procede acumular el juicio de inconformidad y el juicio electoral ciudadano, ya que del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa², toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

12

Esto es, en los mismos se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo y declaratoria de validez de la Elección de Presidente Municipal de Copalillo, Guerrero, y, en consecuencia, se reclama la nulidad de la elección, así también existe identidad en la autoridad señalada como responsable, en el caso, se trata en ambos juicios, del Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Huitzuc de los Figueroa, Guerrero.

Por lo que, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, evitando la posibilidad de dictar fallos contradictorios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es decretar la acumulación del juicio **TEE/JEC/178/2024** al **TEE/JIN/012/2024**, por ser éste el más antiguo.

² Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

Lo anterior, sin que ello implique una adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que los efectos de la acumulación son de carácter procesal y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de quienes intervienen en los diversos medios de impugnación.

Al respecto, cobra aplicación la **jurisprudencia 2/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**³.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado **TEE/JEC/178/2024**.

13

TERCERO. Comparecencia de los terceros interesados.

EXPEDIENTE TEE/JIN/012/2024.

El escrito con el que compareció el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral 23, en el juicio de inconformidad TEE/JIN/012/2024, reúne los requisitos previstos en el artículo 22, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en los términos siguientes:

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en el mismo se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del reclamante, mediante la expresión de los

³ Consultable en Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005., 2004, págs. 20y 21.

argumentos que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estima operan en dicho juicio.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado con oportunidad ante el Consejo Distrital Electoral, ello es así porque de las constancias se advierte que el representante partidista dio cumplimiento al artículo 21 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haber presentado su escrito a las veinte horas con veintiocho minutos del día once de junio del dos mil veinticuatro, dentro del periodo de publicitación de cuarenta y ocho horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la certificación⁴ que al efecto realiza, ya que dicho plazo transcurrió de las once horas con dieciséis minutos del día diez de junio del año en curso, a las once horas con quince minutos, del doce de junio del dos mil veinticuatro.

14

3. Legitimación y personería. El partido político actor cuenta con legitimación para comparecer en el juicio de inconformidad que se resuelve, al tener un derecho incompatible al de la parte actora, en tanto que fue promovido por el representante propietario del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, ante el Consejo Distrital 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; tal como lo acredita con la constancia expedida por la Secretaria Técnica de dicho Órgano Electoral, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE TEE/JEC/178/2024

El escrito con el que compareció el ciudadano Jesús Linares Trinidad, en su calidad de Presidente municipal Electo de Copalillo, Guerrero, con el carácter de tercero interesado, en el juicio de electoral ciudadano TEE/JEC/178/2024, reúne los requisitos previstos en el artículo 22, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

⁴ Que obra a foja 64 del expediente.

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en el mismo se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del reclamante mediante la expresión de los argumentos que consideraron pertinentes, así como las causales de improcedencia que estima operan en el presente juicio.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado con oportunidad ante el Consejo Distrital Electoral, ello es así porque de las constancias se advierte que el Presidente electo dio cumplimiento al artículo 21 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haberlo presentado a las veinte horas con diecinueve minutos del día once de junio del dos mil veinticuatro, dentro del periodo de publicitación de cuarenta y ocho horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la certificación⁵ que al efecto realiza, ya que dicho plazo transcurrió de las once horas con cuarenta y seis minutos, del día diez de junio; a las once horas con cuarenta y cinco minutos, del doce de junio, ambas del año dos mil veinticuatro.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del ciudadano Jesús Linares Trinidad, como persona tercera interesada en virtud de que, de conformidad con el artículo 16, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, en tanto que, el escrito de tercería fue presentado por el Presidente Municipal Electo, del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, a quien se le entregó la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal de dicho municipio que obra en el expediente⁶.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el

⁵ Que obra a foja 30 del expediente.

⁶ Visible a foja 41 del sumario.

estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Al respecto, sirve como criterio orientador la **tesis de jurisprudencia número J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁷, y la **tesis de jurisprudencia número L/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁸.

16

Al respecto, los terceros interesados son coincidentes en hacer valer como causa de improcedencia, que el juicio de inconformidad es extemporáneo porque el acuerdo por el que se aprueban las sustituciones de candidaturas fue aprobado el cuatro de mayo del dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y publicado el diecisiete de mayo de la presente anualidad, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo que el periodo para poder impugnarlo fue del diecinueve(sic) al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro y, en el caso, la impugnación se presentó el día nueve de junio del año en curso.

⁷ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, página 15.

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, VOLUMEN 2, Tomo I, página 881.

Asimismo, hacen valer que, existe una incorrecta interpretación de la parte actora de un doble registro y triple arranque de campaña a la presidencia municipal, toda vez que con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, renunció a la candidatura con la que fue postulado por el Partido Movimiento Ciudadano y, en la misma fecha, la ratificó por comparecencia ante el órgano electoral administrativo.

Agrega que de este modo se colige que, en la etapa de registro de candidaturas, únicamente buscaba la postulación por el Partido Movimiento Ciudadano y nunca simultáneamente por el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, ya que fue hasta la etapa de sustitución de registro de candidaturas que quedó registrado, esto, una vez que renunció la postulación por el Partido Movimiento Ciudadano.

Expresan que los actores carecen de interés jurídico, porque él nunca fue militante del Partido Verde Ecologista de México y en ningún momento participó en el proceso interno de ese partido, ni tampoco el actor del juicio electoral ciudadano fue militante del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, ni participó en el proceso interno de ese partido, por lo cual consideran que carecen de interés para promover los medios impugnativos.

17

Al respecto, este Tribunal Electoral desestima las causales hechas valer, en virtud de que las mismas están relacionadas con el fondo de la litis de los medios de impugnación que se resuelven, por lo que las mismas, serán atendidas en el estudio respectivo que se lleve a cabo por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la autoridad responsable señala como causa de improcedencia en el juicio de inconformidad que, el partido actor expone en forma generalizada sus pretensiones, omitiendo señalar en particular la elección que impugna y el acta de cómputo que pretende se revoque, por lo que incumple con lo dispuesto por los artículos 50 fracciones I y II de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Este Tribunal desestima la causal invocada, en razón que, en el análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido actor controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo y declaratoria de validez de la elección de presidente municipal de Copalillo, Guerrero, y, reclama la nulidad de la elección del citado ayuntamiento; en ese tenor el presente juicio de inconformidad satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la ley adjetiva de la materia.

Por otro lado, la autoridad responsable aduce como causal de improcedencia en el juicio electoral ciudadano, que este no es el medio de impugnación idóneo para controvertir la elección del ayuntamiento, ya que considera que el actor debió interponer el juicio de inconformidad como vía correcta para combatir la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero.

18

La causal hecha valer se **desestima** en razón de que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, con sustento en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los candidatos a algún cargo de elección popular tiene derecho e interés para impugnar los resultados de la elección en la que hubiesen participado a través del juicio electoral ciudadano; por tanto, en el caso, es a través del juicio de la ciudadanía que Getulio Ramírez Chino, en su carácter de candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, comparece a juicio, para controvertir la elección en la que participó, consecuentemente, contrario a lo argumentado, el ciudadano actor interés jurídico para impugnar la elección y los resultados de la misma. Ello encuentra sustento, en la **jurisprudencia 1/2014** de Sala Superior, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**⁹

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

Asimismo, la autoridad responsable señala como causal de improcedencia que el actor del juicio electoral ciudadano no acredita con documental alguna su personería con la que promueve el presente juicio.

La causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, **es infundada**, ello en razón de que este órgano jurisdiccional, mediante proveído de fecha diecisiete de julio del año en curso, tuvo por justificado el requisito establecido por el artículo 12, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, mediante la exhibición de la Constancia de Registro de la Planilla y Lista de Regidurías, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México¹⁰.

En el caso, toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer, y este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por tanto, no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

19

QUINTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello dado que, no obstante, uno de los medios de impugnación es un juicio de la ciudadanía, al versar la controversia sobre nulidades, deben cumplirse reglas específicas para su estudio.

Requisitos Generales.

a) Forma. Los juicios fueron presentados por escrito, en el que se hicieron constar el nombre de quien promueve como parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que a su criterio les provoca el acto impugnado, los preceptos presuntamente

¹⁰ Documental que obra a foja 86 del expediente.

violados, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Los presentes juicios se promovieron oportunamente, toda vez que el acto reclamado deriva y lo constituye el cómputo distrital del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada al candidato del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, llevada a cabo el cinco de junio del presente año, en tanto que las demandas de los juicios en estudio fueron presentadas ante la autoridad responsable, el nueve de junio del año en curso, lo que implica que la presentación fue realizada dentro de los cuatro días siguientes, de conformidad con el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que dicho plazo comprendió del seis al nueve de junio del presente año.

20

c) Legitimación y personería. Los juicios son promovidos por partes legítimas, toda vez que conforme al artículo 52 de la citada Ley de Impugnación en Materia Electoral local, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, promover el juicio de inconformidad, mientras que de conformidad con el artículo 98, fracción IV y V corresponde a la ciudadanía promover el juicio electoral ciudadano.

En la especie, los presentes medios fueron presentados por el partido actor Verde Ecologista de México a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 23, y por el candidato a Presidente Municipal por dicho partido, el ciudadano Getulio Ramírez Chino, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción IV, 16, fracción I, 17, fracción I, inciso a), 58, 98 de la ley de medios electoral local.

e) Interés jurídico. El requisito se encuentra plenamente colmado, debido a que los partidos políticos, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que, cada una de las

determinaciones, e incluso los resultados electorales, se encuentren apegados al principio de legalidad.

Por su lado, de manera excepcional, se considera que el ciudadano Getulio Ramírez Chino cuenta con interés jurídico, ya que aduce que los resultados de la elección directamente le afectan su esfera de derechos y, como lo señala, de determinarse la procedencia del medio de impugnación, podría alcanzar su pretensión.

f) Definitividad y firmeza. En los juicios que se resuelven se satisfacen estos requisitos, ya que para combatir el acto de autoridad de que se trata no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda autorización a autoridad de esta entidad para revisar, y en su caso revocar, modificar o anular oficiosamente dicho acto, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

21

B. Requisitos Especiales.

Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

1. Señalar la elección que se impugna y el acta de cómputo impugnada.

El escrito de demanda mediante el cual los justiciables promueven, encauzan su inconformidad en contra de la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla triunfadora, actos atribuidos al Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Mencionar la elección que impugna. En las referidas demandas se precisa, que controvierte la elección en el Municipio de Copalillo, Guerrero.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Suplencia de la queja de agravios. Este Tribunal Electoral resolverá la controversia planteada supliendo las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, en términos de lo dispuesto en el artículo 28¹¹, de la Ley número 456 del Sistema de medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, en aquellos casos en que el ciudadano actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este Tribunal Electoral tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

22

De igual manera, se realizará un estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el medio de impugnación que se resuelve, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente¹².

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 12, fracción V, de la ley en cita, cuando establece que los medios de impugnación deberán contar, entre otros, con el requisito de mencionar de manera expresa y clara los

¹¹ ARTÍCULO 28. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

¹² Dada la obligación contenida en las **jurisprudencias** de Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAL LA CAUSA DE PEDIR”**, **Jurisprudencia 3/2000**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pág. 5. y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO DE DEMANDA”**, **Jurisprudencia 2/98**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 11 y 12.

hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior porque si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los juicios ciudadanos; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, ya que en esos casos el Tribunal Electoral, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos¹³.

23

Para lo anterior, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que estos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde¹⁴.

Lo anterior tiene sustento en la **tesis CXXXVIII/2002** de la Sala Superior, de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.¹⁵

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

¹⁴ Resulta aplicable por analogía la **jurisprudencia** de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, pág. 830.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios.

En ese orden de ideas, en la presente resolución se realiza un resumen de los agravios, tal como se encuentra previsto por el artículo 27, de la Ley de Medios Local, sin dejar de lado el deber que tiene este Tribunal Electoral de examinar e interpretar íntegramente los escritos de demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos¹⁶.

Lo anterior tomando en cuenta que, la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su escrito de medio impugnativo, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

24

Lo anterior encuentra sustento en la **tesis XXXI/2001** de rubro: "**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**"¹⁷.

SÉPTIMO. Pretensión y objeto del juicio. En el análisis de la demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero¹⁸, por la

¹⁶ Resultan aplicables por analogía las **jurisprudencias** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", Jurisprudencia 4/99, Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, pág. 17; y, "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", Jurisprudencia 3/2000, Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, pág. 5.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

¹⁸Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la **jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

inelegibilidad del candidato propietario ganador de la presidencia municipal, por la violación a principios constitucionales y por el rebase del tope de gastos de campaña en más del cinco por ciento al monto fijado por el Instituto Electoral, para el efecto de que se realice una nueva convocatoria para elección extraordinario municipal.

En tal sentido, el objeto de los presentes juicios consiste en determinar si se actualizan, como lo afirma la parte actora, las hipótesis normativas contenidas en los artículos 64, fracción III y 66, inciso c), de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Resulta pertinente señalar previamente que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de elección hechas valer por el inconforme, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la **tesis de jurisprudencia S3ELJD 09/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2

del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de una elección, cuando las causales o hipótesis previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de las personas electoras de una casilla.

En ese sentido, se considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en los artículos 63 al 66, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, sea de forma expresa o implícita; el elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En ese tenor, la determinancia es un elemento *sine qua non*, e igual forma que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por alguna persona candidata o partido político por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, dicha determinancia adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consiguientemente, este Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las hipótesis que se analicen en cada caso, así como en la causa grave de nulidad de elección.

27

En ese orden de ideas, es preponderante puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa.

La primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique

un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustecen lo anterior las **Jurisprudencias 13/2000 y 39/2002**, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**¹⁹ y **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**²⁰.

28

En atención a lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de la elección contemplada en los artículos 63, 64 y 66, de la Ley de Medios del Estado, cuanto se acrediten plenamente todos sus extremos, y se actualice de forma expresa o tácita el elemento determinante.

Al respecto, se considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en los artículos del 63 al 66 de la ley de medios local, sea de forma expresa o implícita; el elemento de referencia es, como se ha venido puntualizando, el de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En ese orden de ideas, por mandato legal, se considera que, la determinancia es un elemento *sine qua non*, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún candidato o partido político por circunstancias que hayan tenido lugar

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, este Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento respecto de las causales de nulidad de la elección que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido, debe puntualizarse que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

29

Al respecto cobra aplicación el criterio sostenido en las **Tesis de Jurisprudencia** dictadas por el máximo órgano en materia electoral, 13/200 de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**”²¹ y 39/2002 de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA**

²¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”²².

Por otra parte, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la **tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 126, bajo el rubro y texto siguiente:

30

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, este Tribunal Electoral atenderá a la suplencia de la deficiencia en los agravios, a la que está obligado, siempre y cuando de los hechos

²² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral Suplemento 6, Año 2003, página 45.

expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como el criterio orientador contenido en la **tesis CXXXVIII/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**²³

i. Agravios

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por los recurrentes, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

31

Al respecto, es orientadora la **tesis** del rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**²⁴.

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

²⁴ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"²⁵ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".²⁶

ii. Síntesis de los agravios

Señalan los actores que se trasgredieron los principios de certeza, legalidad y equidad, en razón de que existen registros como candidato a presidente municipal de Copalillo, Guerrero, del ciudadano Jesús Linares Trinidad como candidato por los partidos Movimiento Ciudadano, lo cual le permitió iniciar campaña dos veces, una el trece de abril y otra el veinte de abril del año en curso, y, posteriormente, el registro como candidato al mismo cargo, que le permitió al denunciado hacer otro arranque de campaña el veinticuatro de abril de este año por el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense (PSG), con lo cual –considera- vulneró los principios de certeza, porque no existió la seguridad jurídica de cuál partido es el que verdaderamente lo postularía como candidato y vulneró la equidad por dejarle hacer hasta tres arranques de campaña.

32

Expresan que les causa agravio que el ciudadano Jesús Linares Trinidad, ya sea por acción u omisión vulnerara las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales, convencionales y legales, por apartarse de las garantías procesales de a). Principio de certeza; b). Principio de legalidad y c) principio de equidad, al haber realizado hasta tres actos de inicio o apertura de campaña por diferentes partidos.

Consideran, que al realizar dichos actos, la fórmula a presidente municipal encabezada por Jesús Linares Trinidad y su suplente, vulnera los principios de certeza y equidad en la contienda electoral, en virtud de que el trece de abril pasado, la fórmula del partido Movimiento Ciudadano, realizó

²⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

²⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

conjuntamente con el candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Local 23, del partido referido, ciudadano Alejandro Lotzin, un acto de campaña de dicho candidato, en el cual, el denunciado adelantándose a los tiempos de inicio de las campañas electorales, arrancó campaña ocho días antes, de la fecha oficial prevista para ello que fue el veinte de abril del año en curso, para que los candidatos a presidentes municipales dieran inicio a sus campañas.

Manifiestan que, pese a que aún no estaban abiertos los arranques de campañas municipales, el denunciado si lo hizo, por lo cual fue denunciado por el Partido Acción Nacional, dentro del expediente TEE/PES/008/2024, que fue resuelto en su contra y se ordenó imponerle una amonestación pública.

Expresan que posteriormente el veinte de abril del presente año la fórmula de candidatos de Movimiento Ciudadano, volvieron a repetir un evento de inicio de campaña a presidente municipal, en el que hicieron una caminata y una cabalgata nocturna con vehículos y banderas y gente portando playeras, gorras y distintivos con el logotipo del partido y del nombre del denunciado.

Aducen que el veinticuatro de abril siguiente, el mismo candidato realizó nuevamente una apertura de campaña, pero ahora como candidato presidente municipal por el partido de la Sustentabilidad Guerrerense, con lo cual se realizó por tercera ocasión una apertura de campaña, en el cual realizó exceso de gastos que deben ser sumados al tope de gastos de campaña del denunciado.

Señalan que, pese a que pudo haber excedido su tope de gastos de campaña con estos tres eventos, lo realmente grave es que, al haber sido registrado por dos partidos políticos para el mismo cargo dentro de un mismo proceso electoral, viola en perjuicio de la candidatura de su partido, los principios de equidad en la contienda y certeza electoral.

Indican que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña y que vulneró el principio de equidad electoral, que está diseñado y sustentando en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que contienden a un cargo público y que, entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular, esto es, los actos anticipados de campaña, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral, por lo que debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

Establecen que los actos anticipados se consideran una infracción, porque las diversas fuerzas políticas que pretenden acceder al poder público por vía del voto, con esos actos, vulneran las condiciones de equidad en la contienda, y no se ajustan sus conductas con las etapas que comprenden el proceso electoral, donde la campaña es el periodo establecido para buscar el voto ciudadano, y que, quienes pueden ser infraccionados por realizar actos anticipados son personas aspirantes a candidaturas, por los actos anticipados de campaña, mismos que a su vez vulneran el principio de certeza y seguridad jurídica para las contiendas electorales.

Señalan que, tal como se acredita con el video y las fotografías, la parte denunciada, no solo realizó una apertura de campaña anticipada, sino que además recibió una sanción e inscripción en el sistema nacional de sancionados por actos irregulares de campaña, esto como antes dijimos dentro del expediente TEE/PES/008/2024, y que al haber realizado aperturas de campañas por dos partidos distintos, vulnera el artículo 250, de Ley Electoral local, ya que si bien dicho artículo habla de las campañas internas de selección, el actuar del denunciado fue peor, porque no solamente causó incertidumbre en los votantes, porque la gente quedó confundida si deberían haber votado por el como candidato de Movimiento

Ciudadano o por el como candidato del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, lo cual a la postre fue determinante para el resultado de la elección.

Consideran que, además, el candidato electo fue el único que realizó eventos masivos siendo candidato por diferentes partidos en un mismo proceso electoral, lo cual vulneró los estatutos del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, puesto que él había resultado electo como candidato de Movimiento Ciudadano, dentro de su proceso interno de selección, y que no existe constancia que haya participado como precandidato interno del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, para competir por la obtención de la candidatura a presidente municipal de ese partido, lo cual no solo vulnera los documentos básicos partidistas, sino también el artículo 41, que prohíbe a una persona participar en la misma elección para un cargo de representación popular por dos partidos distintos dentro del mismo proceso electoral.

35

Señalan que, los artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b, establecen con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral, y el ciudadano Jesús Linares Trinidad violó los principios de certeza, legalidad y equidad, al realizar tres actos de campaña, sin habersele contabilizado dentro del tope de gastos de campaña, por lo cual solicitan sea anulada la elección, porque se realizaron tres actos de inicio de campaña, lo cual a la postre le ayudó a ser aún más visto y referenciado como un candidato que era fuerte por juntar mucha gente en cada uno de sus tres actos de inicio de campaña, lo cual a la postre resultaría determinante en el resultado de la elección.

Establecen que, al ser presentado como candidato por dos partidos políticos diferentes, vulneró los principios de certeza y legalidad, establecidos en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que además creó confusión dentro del electorado, lo cual consideran que fue determinante para la elección por que con su actuar eliminó la participación definitiva del Partido Movimiento Ciudadano e hizo que todos

los votantes de dicho partido se volcaran hacia el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, para ayudarlo a ganar la elección tal como aparentemente ganó.

Afirman, que si un precandidato o candidato participa simultáneamente por dos partidos políticos, sin que exista convenio alguno de coalición, incurre en la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo dispuesto en el artículos 250 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, a través de su Consejo Distrital 23, no debió aprobar el segundo registro del ciudadano Jesús Linares Trinidad, pues con ello violentó los Principios de Certeza, Legalidad y Equidad en la Contienda Electoral, toda vez que dicho registro resultaba contrario a lo establecido en las disposiciones señaladas que prohíben participar de manera simultánea en dos procesos de selección o de candidaturas a cargos de elección popular por distintos partidos políticos.

36

Agregan que fue un hecho notorio que Jesús Linares Trinidad participó de manera coetánea en los procesos de selección de candidatos por dos partidos políticos, por lo que estaba impedido para ser votado, toda vez que ya no resultaba elegible por infringir los artículos 227, apartado 5 de la Ley General electoral y 50 de la ley sustantiva local, así como los principios de legalidad y certeza del proceso electoral, colocándose en posición de ventaja respecto de los demás candidatos violentando el principio de equidad en la contienda electoral, situación que a la postre configuró una violación a los principios constitucionales antes señalados, privilegiando la participación del infractor.

Asevera que, al acreditarse el actuar ilegal, incierto e inequitativo del candidato denunciado, procede respecto a este agravio, declarar la inelegibilidad del denunciado, por ende, anular la elección y realizar una elección extraordinaria para otorgar certeza y seguridad jurídica legal a la ciudadanía de Copalillo.

Manifiesta la parte actora que vulnera su esfera jurídica de derechos político electorales que el denunciado haya realizado hasta tres eventos de arranque de campaña por distintos partidos políticos y que dichos arranques de campaña no le hayan sido contabilizados para sumarlos a su tope de gastos por la Unidad Técnica de Fiscalización porque omitió reportar, ya que estos no constan en el sistema implementado por el Instituto Nacional Electoral, por lo que argumenta estos deberán ser certificados y cuantificados por esta autoridad electoral.

La parte actora solicita que una vez cuantificados los gastos no reportados y cuando la Unidad Técnica de Fiscalización emita el dictamen correspondiente se tome como prueba plena, se sumen al tope de gastos de campaña, se precise el monto no reportado, se investigue y determine el origen de los recursos y como consecuencia se sancione al candidato y al Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, y se determine que el denunciado ha rebasado el tope de gastos que le fue asignado y se decrete la nulidad de la elección por el rebase de gastos de campaña en más del 5% que exige la ley, al cumplirse los elementos necesarios para que se actualice la causal de nulidad.

37

Señalan los accionantes, que procede la nulidad de la elección celebra en Copalillo, Guerrero, de acuerdo con lo que establece la hipótesis prevista en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 párrafo primero inciso a) de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, porque el candidato electo excedió el tope de gasto de campaña en un cinco por ciento del gasto total autorizado, por lo cual consideran que dicha violación es de carácter determinante y que en términos de ley debe convocarse a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Consideran que el ciudadano violó con sus actos de campaña los principios de equidad y de certeza que rigen los procesos electorales.

iii. Metodología de estudio.

Por razón de método los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se analizarán conforme a la causal de nulidad invocada, realizando el estudio de los agravios sobre nulidad de la elección por inelegibilidad del candidato propietario electo a la presidencia municipal y por trasgresión a los principios constitucionales, y, posteriormente, será materia de análisis la nulidad de la elección por rebase de gastos de tope de campaña.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la **tesis de jurisprudencia** identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²⁷

38

iv. Respuesta a los agravios planteados por la parte actora.

a) Nulidad de la elección por resultar inelegible el candidato propietario para Presidente Municipal y por transgresión a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.

Señalan los actores que dicho agravio relativo a la transgresión a los principios de certeza, legalidad y equidad, se actualiza porque el candidato

²⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, cuyo rubro y texto son los siguientes: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

electo Jesús Linares Trinidad, se registró como candidato a presidente municipal de Copalillo, por dos partidos, primero por Movimiento Ciudadano, y, posteriormente por el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, lo que le permitió iniciar campaña tres veces, vulnerando los principios de certeza, porque no existió la seguridad jurídica de cuál partido es el que verdaderamente lo postularía como candidato y vulneró la equidad por dejársele hacer hasta tres arranques de campaña.

Establecen que, al ser presentado como candidato por dos partidos políticos diferentes, vulneró los principios de certeza y legalidad, establecidos en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que además creó confusión dentro del electorado, lo cual consideran que fue determinante para la elección por que con su actuar eliminó la participación definitiva del Partido Movimiento Ciudadano e hizo que todos los votantes de dicho partido se volcaran hacia el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, para ayudarlo a ganar la elección tal como aparentemente ganó.

39

Afirman, que si un precandidato o candidato participa simultáneamente por dos partidos políticos, sin que exista convenio alguno de coalición, incurre en la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo dispuesto en el artículos 250 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, a través de su Consejo Distrital 23, no debió aprobar el segundo registro del ciudadano Jesús Linares Trinidad, pues con ello violentó los Principios de Certeza, Legalidad y Equidad en la Contienda Electoral, toda vez que dicho registro resultaba contrario a lo establecido en las disposiciones señaladas que prohíben participar de manera simultánea en dos procesos de selección o de candidaturas a cargos de elección popular por distintos partidos políticos.

Señalan que, pese a que pudo haber excedido su tope de gastos de campaña con estos tres eventos, lo realmente grave es que, al haber sido

registrado por dos partidos políticos para el mismo cargo dentro de un mismo proceso electoral, viola en perjuicio de la candidatura de su partido, los principios de equidad en la contienda y certeza electoral.

Por lo que, afirma que con el actuar ilegal, incierto e inequitativo del candidato denunciado, procede respecto a este agravio, declarar la inelegibilidad del denunciado.

Al respecto, el artículo 64 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 64. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de Ayuntamiento, cualesquiera de las siguientes:

[.....]

40

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal ó Síndico Procurador.

IV. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.

Decisión.

Este Tribunal estima que el agravio resulta **inoperante** por una parte e **infundado** por la otra, en virtud de que no existió la simultaneidad alegada.

En principio, es menester precisar que la parte actora alega la simultaneidad de la participación del ciudadano Jesús Linares Trinidad, en el proceso interno de selección de candidaturas de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, y de la Sustentabilidad Guerrerense, en contravención a lo

establecido en el artículo 250, fracción IV de la Ley de Instituciones local, así también razona la participación del ciudadano como candidato por ambos partidos políticos en un mismo proceso electoral.

En ese tenor, respecto al agravio de la participación simultánea del citado ciudadano en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, hipótesis prohibitiva por la que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, no debió aprobar el segundo registro del citado ciudadano, pues con ello violentó los Principios de Certeza, Legalidad y Equidad en la Contienda Electoral, deviene **inoperante** por resultar extemporáneo su reclamo.

Lo anterior, toda vez que, la etapa de los procesos internos de los partidos políticos para participar en el proceso electoral 2023-2024 adquirió definitividad con la aprobación, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de los registros de las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones; por lo que el plazo para impugnar cualquier contravención a la legalidad de los procesos internos, debió efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a realizarse el acto o haberse tenido conocimiento del mismo.

41

En el caso, el registro de las candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano y del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, fueron aprobados mediante Acuerdos 102/SE/19-04-2024 y 106/SE/19-04-2024 ambos de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, momento que, en el caso concreto, con la emisión de los registros aprobados, culminó la etapa del proceso interno de los partidos políticos.

Por otra parte, resulta evidente que no se actualiza una simultaneidad material de participación del ciudadano Jesús Linares como candidato por dos partidos políticos en el mismo proceso electoral, ya que este fue sucesivo, estos es, primero, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el citado ciudadano renunció a la candidatura de la sindicatura postulada por el Partido Movimiento Ciudadano y posteriormente, el treinta de abril fue

registrado como candidato a la presidencia municipal por el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense.

Así, por lo que refiere a la candidatura por Movimiento Ciudadano, con fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, el ciudadano Jesús Linares Trinidad, compareció ante el encargado del despacho de la Jefatura de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para ratificar su escrito de renuncia, de la misma fecha a la candidatura al cargo de Síndico Municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, al Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero²⁸.

Posteriormente, el treinta de abril del dos mil veinticuatro, el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense solicitó el registro del citado ciudadano a la candidatura de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, por sustitución ante la renuncia de dichas candidaturas.

42

Seguidamente, con fecha cuatro de mayo del año en curso, mediante “ACUERDO 128/SE/04-05-2024, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES PARCIALES, CON MOTIVO DE LAS RENUNCIAS DE CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.”, se aprobó el registro del ciudadano Jesús Linares Trinidad, como candidato a la Presidencia de Copalillo, postulado por el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, ante el órgano administrativo electoral local.

²⁸ Escrito visible a fojas de la 43 a la 45 del expediente.

CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS
RENUNCIAS, SUSTITUCIONES Y CANCELACIONES

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

No.	Renuncia	Cargo	Municipio	Renuncia	Ratifica	Solicitud	Sustituye
1	Salomón Sánchez Bueno	1ª Regiduría Propietaria	Copalillo	24-04-24	24/04/24	26-04-24	Elba Sánchez Pascual
2	Elba Sánchez Pascual	1ª Regiduría Suplente		24-04-24	24/04/24	26-04-24	Cecilia Deloya Ramírez
3	Cecilia Cuevas Martínez	Presidencia Municipal Propietaria	Cochoapa el Grande	25-04-24	25-04-24	26-04-24	Amalia Sabino Barrera
4	Hester Aguilar León	Presidencia Municipal Suplente		25-04-24	25-04-24	26-04-24	Ángela Mendoza Velázquez
5	Maximiliano Díaz García	Sindicatura Propietaria		25-04-24	25-04-24	26-04-24	Cecilia Cuevas Martínez
6	Evaristo Martínez Gálvez	Sindicatura Suplente		25-04-24	25-04-24	26-04-24	Hester Aguilar León

PARTIDO DE LA SUSTENTABILIDAD GUERRERENSE

No.	Renuncia	Cargo	Municipio	Renuncia	Ratifica	Solicitud	Sustituye
1	Gildardo Sánchez Tlatetec	Presidencia Municipal Propietaria	Copalillo	29/04/24	29/04/24	30/04/24	Jesús Linares Trinidad
2	Adrián Apolinar Lorenzo	Presidencia Municipal Suplente		29/04/24	29/04/24	30/04/24	Sotero Sánchez Bello
3	Perla Noemí Alvarado Cenobio	Sindicatura Propietaria		23/04/24	23/04/24	30/04/24	Roberta Sánchez Félix
4	Irene Jiménez Amado	Sindicatura Suplente		23/04/24	23/04/24	30/04/24	Prudencia Morales Rafael
5	Reina Antonio Flores	1ª Regiduría Propietaria		29/04/24	29/04/24	30/04/24	Griselda Luciano Jiménez
6	Lambertina Antonio Flores	1ª Regiduría Suplente		29/04/24	29/04/24	30/04/24	Judith Flores Pineda
7	Angélica Monserrat Maldonado Rodríguez	3ª Regiduría Suplente	Chilpancingo de los Bravo	27/04/24	27/04/24	30/04/24	Aurelia Esteban Juárez

En consecuencia, desde el punto de vista material, la candidatura a Síndico Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano en relación con el candidato Jesús Linares Trinidad, culminó el veintinueve de abril, fecha en que éste renuncia al cargo para el cual había sido postulado por dicho instituto político.

En ese sentido, al momento de su registro por el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, ya no existía vínculo alguno con la candidatura por el Partido Movimiento Ciudadano; en tanto que la postulación por el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, surge a partir de la solicitud de fecha treinta de abril del presente año, y ratificada por el órgano electoral local, mediante el acuerdo 128/SE/04-05-2024, ya referido, por lo que no coexistieron una designación con la otra, como se razona enseguida.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 269. *Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado.*

En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, una vez detectada esta situación requerirá al partido o coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto dentro de un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación que candidato prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político o coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

44

En el supuesto de que diferente partido político o coalición registre en el mismo proceso electoral a un mismo candidato para un cargo de elección popular, el consejo electoral respectivo lo notificará a los partidos políticos o coalición, con el propósito de que subsanen la irregularidad dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación. En caso de no hacerlo, subsistirá el registro presentado en primer término.

ARTÍCULO 271. *Los plazos y órganos competentes para la solicitud registro de las candidaturas son los siguientes:*

I. Para diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, del tres al dieciocho de abril, por los consejos distritales electorales correspondientes;

II. Para diputados por el principio de representación proporcional, del dieciséis al treinta de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral; y

III. Para Gobernador del Estado, del primero al quince de marzo del año de la elección por el Consejo General del Instituto Electoral.

Los consejos Electorales, darán amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Los registros a que se refiere la fracción I de este artículo, podrán llevarse a cabo supletoriamente ante el Consejo General del Instituto electoral.

Tratándose de planillas y listas de regidores para integrar los Ayuntamientos de los municipios cuya cabecera de distrito tenga más de un consejo distrital, el registro se deberá efectuar ante el consejo distrital a cuya jurisdicción corresponda.

El Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de solicitud de registro y que la duración de las campañas se ciña a lo establecido en esta ley y en la Constitución del Estado.

De la interpretación de las disposiciones transcritas se advierte que la norma electoral contiene la prohibición expresa para que, dos partidos diferentes, que no estén en coalición, puedan registrar como su candidato a un cargo de elección popular a la misma persona, en un mismo proceso electoral, en caso de ello, dispone que el consejo electoral respectivo lo notificará a los partidos políticos o coalición, con el propósito de que dicho registro sea corregido y subsanado dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación.

45

Estableciendo como sanción, en caso de negarse a remediar el error, que solo quedaría subsistente el registro presentado en primer término, por lo que el partido que lo registró en forma ulterior, se quedaría sin candidato al cargo correspondiente.

Con lo anterior, lo que se busca es impedir que los ciudadanos participen de manera simultánea como candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra simultánea: “*adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra*”.

De tal manera, que la participación prohibida por el artículo citado es aquella que se suscita en un proceso electivo, en el que dos partidos postulen como candidato a la misma persona al mismo cargo de elección, o incluso a diferentes cargos, dentro de un mismo proceso electoral local.

En ese sentido, en términos de la normativa señalada, el participar al mismo tiempo en un proceso electoral como candidato debidamente registrado por dos partidos en forma simultánea sin mediar coalición entre ellos, implicaría la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de un cargo en el proceso electoral, lo cual se encuentra prohibido por la norma en cuestión.

Lo que conlleva a considerar que, en términos del contenido de los artículos citados, un candidato solo puede ser registrado por un solo partido a algún cargo de elección popular en un mismo proceso electoral local, y que ello solo puede ser modificado cuando se trate de dos o más partidos que hayan suscrito convenio de coalición y, en caso de ocurrir un doble registro de un candidato por dos o más partidos, el consejo electoral respectivo, está constreñido a hacerlo del conocimiento de los partidos involucrados en el registro múltiple, notificándoles dicha irregularidad, con el propósito de que subsanen la misma dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación y que en caso de omitir la corrección o modificación debida, subsistirá el registro presentado por el partido que lo llevó a cabo en primer término.

46

Ahora bien, en el caso concreto, mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, número 102/SE/19-04-2024, se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, entre la cuales se encontraba la postulación del ciudadano Jesús Linares Trinidad, al cargo de Síndico Municipal de Copalillo, Guerrero, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Documental pública que obra en autos del expediente TEE/JEC/178/2024 a fojas de la 120 a la 176, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, y 20, primer párrafo de la Ley

número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, el Instituto Electoral señaló en su acuerdo referido que el veintinueve de marzo, dos y tres de abril del año en curso, Movimiento Ciudadano presentó las solicitudes de registro de las planillas, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postula candidaturas, entre las cuales se encontraba la candidatura del ciudadano Jesús Linares Trinidad, al cargo de Síndico Municipal de Copalillo, Guerrero, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, tal y como se advierte de las siguientes imágenes, del anexo del acuerdo referido.

 **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
ANEXO DEL ACUERDO 102/SE/19-04-2024

MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO DE ELECCIÓN	PRELACIÓN	PROPIETARIA / SUPLENTE	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SOBRENOMBRE	SEXO	EDAD AL DÍA DE LA ELECCIÓN	ACCIÓN ALTERNATIVA
Acapulco de Juárez	Presidencia Municipal		Propietaria	MC	YOSHIO YVAN	AVILA	GONZALEZ		Hombre	37	NO
Acapulco de Juárez	Presidencia Municipal		Suplente	MC	JOSE LUIS	GONZALEZ	SUASTEGUI		Hombre	53	NO
Copalillo	Sindicaturas	1	Propietaria	MC	JESUS	LINARES	TRINIDAD		Hombre	46	Personas indígenas
Copalillo	Sindicaturas	1	Suplente	MC	SOTERO	SANCHEZ	BELLO		Hombre	42	Personas indígenas

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, número 106/SE/19-04-2024²⁹, se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido de la Sustentabilidad Guerrerense, entre las cuales consta la postulación de las candidatas y candidatos al Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

²⁹ Visible a fojas ____ del expediente.

Así, el Instituto Electoral señaló en su acuerdo referido, que el tres de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano Daniel Campos Carvallido, Presidente del Comité Estatal del Partido Político de la Sustentabilidad Guerrerense presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, mediante escritos de esa fecha, su solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, anexando la documentación respectiva, tal y como se advierte de las siguientes imágenes, del anexo del acuerdo referido.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024

CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA SUSTENTABILIDAD GUERRERENSE

ANEXO DEL ACUERDO 106/SE/19-04-2024

MUNICIPIO	CARGO DE ELECCIÓN	PRELACIÓN	PROPIETARIA /SUPLENCIA	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	EDAD AL DÍA DE LA ELECCIÓN	ACCIÓN AFIRMATIVA
Acapulco de Juárez	Presidencia Municipal		Propietaria	PSG	DALIA	VARGAS	BERNAL	Mujer	52	NO
Acapulco de Juárez	Presidencia Municipal		Suplente	PSG	MAYBIT	BERMUDEZ	RAMIREZ	Mujer	40	NO
Acazulco de										
Copalillo	Presidencia Municipal		Propietaria	PSG	GILDARDO	SANCHEZ	TLATETEC	Hombre	29	Personas indígenas
Copalillo	Presidencia Municipal		Suplente	PSG	ADRIAN	APOLINAR	LORENZO	Hombre	39	Personas indígenas
Copalillo	Sindicaturas	1	Propietaria	PSG	PERLA NOEMI	ALVARADO	CENOBIO	Mujer	38	Personas indígenas
Copalillo	Sindicaturas	1	Suplente	PSG	IRENE	JIMENEZ	AMADO	Mujer	34	Personas indígenas
Copalillo	Regidurías	1	Propietaria	PSG	REINA	ANTONIO	FLORES	Mujer	49	Personas con discapacidad
Copalillo	Regidurías	1	Suplente	PSG	LAMBERTINA	ANTONIO	FLORES	Mujer	54	Personas con discapacidad

Posteriormente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por, número 128/SE/04-05-2024, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO POR LAS

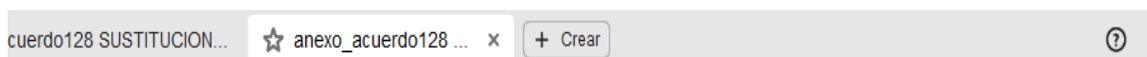
COALICIONES PARCIALES, CON MOTIVO DE LAS RENUNCIAS DE CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, entre las cuales se encuentra la postulación del ciudadano Jesús Linares Trinidad, al cargo de Presidente Municipal de Copalillo, Guerrero, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Documental pública que obra en autos del expediente TEE/JEC/178/2024 a fojas de la 177 a la 195, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, y 20, segundo párrafo de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Acuerdo en el que, una vez que el órgano electoral verificó que no existió un registro vigente del ciudadano Jesús Linares Trinidad por algún otro instituto político o coalición, a algún cargo de elección popular para el proceso electoral en curso, aprobó el registro del candidato propuesto por el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, a la Presidencia Municipal de Copalillo, Guerrero, considerando que el ciudadano Jesús Linares Trinidad había presentado su renuncia a la candidatura a la sindicatura, en la que lo había postulado el Partido Movimiento Ciudadano, en términos del procedimiento establecido por el artículo 269 de la Ley de Medios Local.

En ese orden de ideas, el Instituto Electoral señaló en su acuerdo referido que en atención a los requerimientos formulados, con motivo de las renuncias a diversas candidaturas, en distintas fechas fueron presentados los escritos signados por las representaciones de los Partidos Políticos Nacionales, Locales y Coaliciones, mediante los cuales, en el ejercicio de su autoorganización y autodeterminación, solicitaron al Instituto Electoral, diversas sustituciones de las candidaturas renunciadas, las cuales fueron realizadas dentro del periodo establecido en el artículo 129 de la Ley Electoral Local, mismo que transcurrió del veinte de abril al dos de mayo del año en curso, sustituciones entre las cuales se encuentran las realizadas por el partido de la Sustentabilidad Guerrerense, y la candidatura del

ciudadano Jesús Linares Trinidad, al cargo de Presidente Municipal de Copalillo, Guerrero, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, tal y como se advierte de las siguientes imágenes, del anexo del acuerdo referido.



ma electrónica

Buscar texto o herra

CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS RENUNCIAS, SUSTITUCIONES Y CANCELACIONES

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

No.	Renuncia	Cargo	Municipio	Renuncia	Ratifica	Solicitud	Sustituye
1	Salomón Sánchez Bueno	1° Regiduría Propietaria	Copalillo	24-04-24	24/04/24	26-04-24	Elba Sánchez Pascual
2	Elba Sánchez Pascual	1° Regiduría Suplente		24-04-24	24/04/24	26-04-24	Cecilia Deloya Ramírez
3	Cecilia Cuevas Martínez	Presidencia Municipal Propietaria	Cochoapa el Grande	25-04-24	25-04-24	26-04-24	Amalia Sabino Barrera
4	Hester Aguilar León	Presidencia Municipal Suplente		25-04-24	25-04-24	26-04-24	Ángela Mendoza Velázquez
5	Maximiliano Díaz García	Sindicatura Propietaria		25-04-24	25-04-24	26-04-24	Cecilia Cuevas Martínez
6	Evaristo Martínez Gálvez	Sindicatura Suplente		25-04-24	25-04-24	26-04-24	Hester Aguilar León

PARTIDO DE LA SUSTENTABILIDAD GUERRERENSE

No.	Renuncia	Cargo	Municipio	Renuncia	Ratifica	Solicitud	Sustituye
1	Gildardo Sánchez Tlatetec	Presidencia Municipal Propietaria	Copalillo	29/04/24	29/04/24	30/04/24	Jesús Linares Trinidad
2	Adrián Apolinar Lorenzo	Presidencia Municipal Suplente		29/04/24	29/04/24	30/04/24	Sotero Sánchez Bello
3	Perla Noemí Alvarado Cenobio	Sindicatura Propietaria		23/04/24	23/04/24	30/04/24	Roberta Sánchez Félix
4	Irene Jiménez Amado	Sindicatura Suplente		23/04/24	23/04/24	30/04/24	Prudencia Morales Rafael
5	Reina Antonio Flores	1° Regiduría Propietaria		29/04/24	29/04/24	30/04/24	Griscelda Luciano Jiménez
6	Lambertina Antonio Flores	1° Regiduría Suplente		29/04/24	29/04/24	30/04/24	Judith Flores Pineda
7	Angélica Monserrat Maldonado Rodríguez	3° Regiduría Suplente	Chilpancingo de los Bravo	27/04/24	27/04/24	30/04/24	Aurelia Esteban Juárez

50

De lo anterior se advierte que para la postulación de las candidaturas que nos ocupa, el Partido Movimiento Ciudadano las presentó el veintinueve de marzo, dos y tres de abril del presente año, y el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense lo registró el treinta de abril del año en curso, esto es, de forma posterior a la presentación y ratificación de la renuncia, realizada ante el órgano electoral administrativo local, el veintinueve de abril del dos mil veinticuatro.

En ese orden de ideas, de conformidad a los Acuerdos 101/SE/19-04-2024 y 128/SE/19-05-2024 emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resulta ser un hecho probado que el ciudadano Jesús Linares Trinidad, solicitó su registró al cargo de Presidente

Municipal de Copalillo, Guerrero, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense el treinta de abril del presente año.

En ese orden de ideas, desde el aspecto material, no se origina la simultaneidad, en tanto que, al emitirse la solicitud de registro por parte del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, el ciudadano ya había renunciado previamente a su postulación por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

De igual forma, en el caso concreto no se está ante la participación prohibida por el artículo 269 de la ley electoral local, que impide que los ciudadanos participen **de manera simultánea** como candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral.

51

Bajo ese contexto, no le asiste la razón al partido y ciudadano recurrentes, al sostener que el referido candidato incurrió en la ilegalidad al haber sido registrado y participar como candidato, por dos partidos diferentes en forma simultánea, en la elección de Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, en el mismo proceso electoral local 2023-2024.

Por otra parte, y en ese orden de ideas, los actores parten de una premisa errónea al señalar que se violó la normativa electoral, generando una violación a los principios de certeza, legalidad y equidad, y que ello acarrea la inelegibilidad del candidato electo, aduciendo para ello que el aspirante impugnado se registró simultáneamente por dos partidos al mismo cargo, en un mismo proceso electoral, esto porque como ya se ha determinado, ello no ocurrió.

Bajo esa premisa, se tiene que con el caudal probatorio ofrecido por los actores, no se acreditan además violaciones graves, dolosas y determinantes, requisitos indispensables para poder tener por actualizada la trasgresión al proceso electoral, que conlleven a la nulidad de la elección, o en su caso a considerar violados los principios fundamentales que rigen

en la materia, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución relativa al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-391/2017, que explica que, la comisión de este tipo de violaciones debe acreditarse plenamente, de manera objetiva y material, además de que las violaciones en cuestión deberán tener el carácter de graves, generalizadas o sistemáticas y que resulten determinantes para el resultado de una elección, de manera que trasciendan el desarrollo ordinario del proceso electoral.

En ese sentido, es requisito que, quien solicita la declaración de nulidad debe demostrar que existieron circunstancias suficientes para establecer la violación repercutió de manera determinante en los resultados, circunstancia que no se actualiza del análisis de los escritos de demanda de los actores en los casos en estudio, ya que solo se limitan a sostener que el hecho de que el candidato electo, obtuvo un registro simultáneo para el cargo por dos partidos diferentes y en el mismo proceso electoral, este resulta agravante respecto de los principios constitucionales de certeza, legalidad y de equidad, situación que como ya se explicó con antelación no ocurrió.

52

Resultaba entonces indispensable, que los actores ofrecieran y aportaran suficientemente los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional, lo que no ocurre en el caso en estudio, en el entendido además, de que preservar la voluntad de la ciudadanía constituye también un fin de las normas en materia electoral, de lo que se deduce, que incluso es posible que se acrediten violaciones particulares a principios constitucionales, pero que en su contexto lleven a determinar que fueron leves, aisladas, circunstanciales o incluso que no trascendieron de manera que se viera viciado un proceso. En estas circunstancias deben privilegiarse los efectos de los actos celebrados válidamente, frente a un planteamiento de invalidez.

Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio de los actores, en el sentido de considerar que el candidato Jesús Linares Trinidad, haya participado de

manera simultánea como candidato por dos partidos en la misma elección, en el mismo proceso electoral local, actualiza una violación a los principios de certeza, legalidad y equidad.

Por otro lado, los actores aducen, que como candidato a presidente municipal de Copalillo, Guerrero, el ciudadano Jesús Linares Trinidad, primero por el Partido Movimiento Ciudadano, realizó arranques de campaña dos veces, **una el trece de abril y otra el veinte de abril del año en curso**, y como candidato al mismo cargo por el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense (PSG), llevó a cabo **otro arranque de campaña, el veinticuatro de abril de este año** y, que por ello, el candidato electo realizó, desde su perspectiva, tres actos de apertura de campaña, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Copalillo, Guerrero; trasgrediendo la normativa electoral.

53

Señalan que, tal como se acredita con el video y las fotografías, la parte denunciada, no solo realizó una apertura de campaña anticipada, sino que además recibió una sanción e inscripción en el sistema nacional de sancionados por actos irregulares de campaña, esto dentro del expediente TEE/PES/008/2024, y que al haber realizado aperturas de campañas por dos partidos distintos, vulnera el artículo 250, de Ley Electoral local, ya que si bien dicho artículo habla de las campañas internas de selección, el actuar del denunciado fue peor, porque no solamente causo incertidumbre en los votantes, porque la gente quedó confundida si deberían haber votado por el como candidato de Movimiento Ciudadano o por el como candidato del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, lo cual a la postre fue determinante para el resultado de la elección.

Consideran que, además, el candidato electo fue el único que realizó eventos masivos siendo candidato por diferentes partidos en un mismo proceso electoral, lo cual vulneró los estatutos del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, puesto que él había resultado electo como candidato de Movimiento Ciudadano, dentro de su proceso interno de selección, y que no existe constancia que haya participado como

precandidato interno del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, para competir por la obtención de la candidatura a presidente municipal de ese partido, lo cual no solo vulnera los documentos básicos partidistas, sino también el artículo 41, que prohíbe a una persona participar en la misma elección para un cargo de representación popular por dos partidos distintos dentro del mismo proceso electoral.

En ese sentido este órgano jurisdiccional considera que dicho agravio es **infundado** por las siguientes razones.

En principio se reitera que, la simultaneidad de registro como candidato a dos partidos políticos, es una situación que como ya se explicó con antelación, no ocurrió.

Por otra parte, de acuerdo al calendario electoral el periodo de campañas para ayuntamientos inició a partir del veinte de abril y feneció el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en consecuencia, el supuesto acto de arranque de campaña celebrado el trece de abril del dos mil veinticuatro, no ocurrió en las fechas que el calendario establece, por lo cual no puede considerarse como un acto de campaña electoral.

Ahora bien, la parte actora aduce que, por este acto, el ahora candidato ganador, recibió una sanción e inscripción en el sistema de sancionados por actos irregulares de campaña, dentro del expediente TEE/PES/008/2024 resuelto por este Tribunal Electoral.

Conforme a lo señalado por la parte actora, el hecho de que se hubiese tenido por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña por parte del registrado como candidato por el Partido Movimiento Ciudadano, sustenta la contravención al principio de equidad que pudiera dar lugar a la nulidad de la elección.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe analizar si la determinación jurisdiccional sobre la existencia de actos anticipados de campaña acredita

la violación a principios constitucionales que pudiera dar lugar a la nulidad de la elección.

Para tal efecto, a la luz del marco antes citado, deberá verificarse i) la violación sustancial o grave, ii) que los citados actos anticipados de campaña se encuentren plenamente acreditados, y iii) su grado de afectación en el proceso y, en su caso, iv) la determinancia para el resultado de la elección.

Cabe recalcar que la sola acreditación de actos anticipados de campaña no conlleva necesariamente la violación, de naturaleza decisiva y determinante, de los principios constitucionales que deben observarse en toda elección para su validez. Refuerzo a lo anterior es la tesis **III/2010 “NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”³⁰**.

55

Ello porque una resolución correspondiente a un procedimiento sancionador no significa que en automático sea procedente la nulidad de la elección, ya que tales determinaciones únicamente dan cuenta de actos aislados, no reiterativos ni sistemáticos en su temática.

En efecto, de la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por este Tribunal Electoral, cuya copia certificada obra en autos³¹, se advierte que se declaró existente la infracción de actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Jesús Linares Trinidad, cuando tenía la calidad de registrado en la sindicatura de Copalillo, al realizar un acto en el mercado principal de Copalillo repartiendo bolsas para comprar color naranja, presentándose y saludando a la concurrencia de manera abierta, promoviendo su imagen.

³⁰ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

³¹ Visible a fojas de la 41 a la 57 del expediente TEE/JIN/012/2024.

No obstante lo anterior, aunque se consideró que la infracción vulneró el bien jurídico tutelado de la equidad en la contienda electoral, en concepto de este órgano jurisdiccional, no se desprendieron elementos que llevaran a considerar que la conducta infractora se realizó de forma dolosa.

Así, al imponer e individualizar la sanción se consideró que la conducta infractora no se cometió de forma sistemática, ni de manera reiterada y que tampoco hubo un beneficio económico ni para el candidato ni para el instituto político al que pertenece, por lo que este órgano jurisdiccional concluyó que las publicaciones debían calificarse como una infracción “levísima” y determinó que debía sancionarse con **amonestación pública**.

De lo anterior se colige que, en efecto, se cumple con los primeros dos elementos para determinar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, a saber, i) la presencia de hechos violatorios de un principio o norma constitucional; y ii) que tales violaciones o irregularidades estén plenamente acreditadas.

56

No obstante, este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos mayores a los analizados en la cadena impugnativa relacionada con el procedimiento especial sancionador antes mencionado, para evaluar el grado de afectación en el proceso.

A la luz de lo anterior, se puede deducir que la conducta infractora no tuvo un grado de afectación trascendental en el proceso que pudiera poner en riesgo la validez de la elección que nos ocupa. Se llega a tal conclusión porque, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³², los procedimientos administrativos sancionadores pueden servir no solo para inhibir conductas ilegales, sino también para demostrar ciertos hechos que pueden incidir en la validez de una elección para ser valorados, por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, si no se calificó como grave una conducta en su momento, sería difícil llegar a esa conclusión con base en los mismos hechos y

³² Véase SUP-JRC/391/2017 y acumulados.

pruebas que llevaron a la conclusión de que una infracción fue “levísima”; más si no se aportan elementos adicionales para tal efecto.

Por cuanto hace al acto de arranque de campaña que dicen los actores fue celebrado el veinte de abril del presente año, este se imputa y corresponde en todo caso a las candidaturas a presidente municipal, sin embargo, el hoy candidato electo no fue registrado por partido alguno, en ese periodo, como aspirante al cargo de Presidente Municipal, sino que el mismo participaba como aspirante a Sindico en la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que el arranque de campaña no puede ser adjudicado a dicha candidatura, mismo caso, corresponde al supuesto arranque de campaña por el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, ocurrido el veinticuatro de abril del presente año, temporalidad en la que el candidato electo no participaba como candidato de dicha planilla en ningún cargo por el partido político local, ya que la renuncia al cargo de candidato a Síndico por el Movimiento Ciudadano ocurrió hasta el veintinueve de abril del dos mil veinticuatro y su registro fue aprobado hasta el cuatro de mayo del dos mil veinticuatro mediante **acuerdo 128/SE/04-05-2024**, “POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES PARCIALES, CON MOTIVO DE LAS RENUNCIAS DE CANDIDATURAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024”.

57

En ese orden de ideas, los actores no ofrecen medio probatorio alguno, que en forma idónea y plena, acredite que los actos referidos como arranque de campaña adjudicados al ciudadano Jesús Linares Trinidad, hayan tenido ese contexto, además de que como se venido señalando las pruebas técnicas que ofrecen para tal efecto, no cumplen con los parámetros normativos de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, ni tampoco identifica a quienes participan en dichos eventos.

En ese sentido, dichas probanzas técnicas, no se ofrecen en términos de ley, ya que, de conformidad con lo previsto por el artículo 18, último párrafo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las mismas deben aportarse señalando concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, circunstancia que no se surte en el caso a estudio, de ahí que las mismas resulten insuficientes para los fines pretendidos por el actor, criterio sustentado además en la **jurisprudencia** número **36/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, además de que no están administradas con otros medios probatorios que permitan arribar a la convicción de que se actualiza la conducta infractora, tomando en cuenta que dichas pruebas técnicas carecen de suficiencia por sí mismas para tener por acreditados los hechos que, con ellas, los oferentes pretenden acreditar, criterio sustentado en la **jurisprudencia** número **4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

58

De ahí lo **infundado** de dicho agravio.

Por cuanto hace a que el ciudadano Jesús Linares Trinidad, vulneró los estatutos del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, puesto que él había resultado electo como candidato de Movimiento Ciudadano, dentro de su proceso interno de selección, y que no existe constancia que haya participado como precandidato interno del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, para competir por la obtención de la candidatura a presidente municipal de ese partido, lo cual no solo vulnera los documentos básicos partidistas, sino también el artículo 41, que prohíbe a una persona participar en la misma elección para un cargo de representación popular por dos partidos distintos dentro del mismo proceso electoral.

Dichos señalamientos son **inatendibles**, por lo siguiente:

En el presente caso, en los medios impugnativos en estudio, el Partido Actor lo es el Partido Verde Ecologista de México y, ciudadano impugnante es el candidato del Partido Verde Ecologista de México al cargo de Presidente Municipal de Copalillo, Guerrero.

En ese orden de ideas, no se le ha generado a los impugnantes algún derecho para aducir violación a los documentos de otro partido político, por tanto, están imposibilitados para intervenir en la vida interna de un partido diverso, ya sea como militante de un ente distinto, o como partido político, ya que al no haberse registrado el actor Getulio Ramírez Chino, para participar en los procesos de selección del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense o ser militante del mismo, en consecuencia, no se genera en su contra una afectación directa a su esfera jurídica.

De igual forma, no se está ante un interés difuso para ejercer una acción tuitiva que les permita exigir al representante del partido político actor, el cumplimiento de las disposiciones vigentes al interior del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense.

En ese sentido la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que, el derecho a controvertir los procesos internos de selección de candidaturas, corresponde a la militancia del partido organizador, como una facultad inherente a la posibilidad de impugnar aquellas determinaciones sobre el proceso de selección de candidaturas en las que se aduzca una afectación a sus derechos partidistas, cuando se trate de impugnar el método y reglas del procedimiento de selección de candidaturas, decidido por los órganos competentes del partido político, criterio sostenido por la **jurisprudencia 15/2013**, de rubro: **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN”**.

Sin embargo, la línea jurisprudencial de la citada Sala Superior señala que la militancia no cuenta con legitimación para combatir los resultados del

procedimiento interno de selección de precandidaturas, por lo cual también se infiere que al tratarse de partidos políticos distintos o incluso de militantes o candidatos de otros partidos, están imposibilitados para impugnar las decisiones o intervenir en la vida interna de un partido tercero, situación exclusiva que corresponde, como se he señalado, a la militancia, generalmente, y en especial a los candidatos participantes, cuando se trate de un proceso interno de selección de candidaturas a diferentes cargos de elección popular.

En ese orden de ideas, para que los actores pudieran controvertir la determinación de designación que resultó del proceso de selección, se requiere, precisamente, que el ciudadano Getulio Ramírez Chino, estuviera inscrito en dicho proceso que contradice, presupuesto que no ocurre en el presente caso, o que el representante del Partido Verde Ecologista de México cuente con un interés difuso para ejercer una acción tuitiva que les permita exigir el cumplimiento de las disposiciones vigentes al interior, tanto del Partido Movimiento Ciudadano, como del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, o alegar la vulneración a los documentos de los citados institutos políticos.

60

De ahí lo **inatendible** de su agravio.

b) Rebase de tope de gastos de campaña, al haber realizado el ciudadano Jesús Linares Trinidad, hasta tres eventos de arranque de campaña por distintos partidos políticos, mismo que no fueron contabilizados para sumarlos a sus gastos de campaña.

En el agravio en estudio, en esencia los actores señalan que, el hecho de que el candidato electo, llevó a cabo hasta tres eventos de arranque de campaña por distintos partidos políticos y que los mismos no le hayan sido contabilizados para sumarlos a su tope de gastos por la Unidad Técnica de Fiscalización, les causa un agravio directo, y es violatorio de las normas electorales.

Consideran que ello es así en virtud de que, Jesús Linares Trinidad, candidato a presidente municipal de Copalillo, postulado por el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, desde el veinte de abril de dos mil veinticuatro, en que realizó su segundo inicio de campaña desplegó una campaña electoral en la que se generaron una serie de gastos que el denunciado omitió reportar, ya que estos como lo podrá constatar este Órgano Jurisdiccional, no constan en el sistema implementado por el Instituto Nacional Electoral; precisamente con el objetivo que se vayan acumulando todos los gastos realizados por los candidatos y pitidos políticos con cuyas gastos pretenden beneficiarse en el desarrollo de sus respectivas campañas políticas.

Manifiestan los actores que, a efecto que este Tribunal Electoral local, tenga mayores elementos al momento de resolver el presente asunto, se permite adjuntar imágenes que evidencian y demuestran que el candidato realizó gastos que exceptuó informar a la unidad fiscalizadora en sus respectivos reportes de gastos de campaña, como son los que realizó, durante eventos en las principales calles de la cabecera municipal de Copalillo, Guerrero, tales como caminatas por las calles del municipio, mismos que incluyen dos caravanas de autos que portan banderas y consignas a favor del candidato denunciado y una cabalgata con caballos pura sangre, tal como se aprecia en las imágenes que insertan en sus respectivas demandas.

Señalan que estos eventos fueron realizados aproximadamente a las once horas del veintiuno de mayo del año en curso, mismo que está publicado en la red social Facebook, en los links que transcribe, con el propósito que esta autoridad certifique y cuantifique el gasto de los eventos y de todos los artículos e insumos que se generaron en dichos eventos, los cuales no fueron reportados a la comisión de fiscalización ni a la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que puedan sumársele al tope de gasto de campaña del candidato denunciado.

Indican que, como lo podrá constatar, el candidato Jesús Linares Trinidad, nunca reportó los gastos que aparecen en las evidencias trasuntas, mismas

que no fueron reportadas tampoco en el sistema en línea como gastos de campaña, con lo cual, el demandado ha incurrido en una conducta que indudablemente ha generado inequidad en la contienda en que compitieron por la alcaldía de Copalillo, Guerrero.

Consideran los actores que, debido a todo lo narrado, respecto de los gastos no fiscalizados, es que solicitan a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que ponga especial atención en que el candidato denunciado y su partido omitieron el reporte como gasto de campaña de los eventos que se denuncian; por ende, generaron gastos en la campaña y que hasta la fecha han omitido reportar, los cuales le deberán ser cuantificados en su tope de gastos.

Solicitando que, una vez cuantificados los gastos no reportados por el denunciado, y cuando la Unidad Técnica de Fiscalización emita el dictamen correspondiente se tome como prueba plena, y una vez que sean sumandos al tope de gastos de campaña del ciudadano Jesús Linares Trinidad, se precise el monto no reportado; se investigue y determine el origen de los recursos, y como consecuencia legal, se sancione al candidato y al Partido de la Sustentabilidad Guerrerense y de ser el caso se determine que el denunciado ha rebasado el tope de gastos que le fue asignado y sea decretada la nulidad de la elección por dicha causal de rebasar el tope de gastos de campaña en más del 5% que exige la Ley.

La parte actora, sostienen que, como primer elemento que se requiere para sustentar la invalidez de una elección, es requisito indispensable que exista una determinación por la autoridad administrativa electoral (UTF), que disponga que se rebasó el tope de gastos de campaña, en más de un cinco por ciento, por parte de candidato ganador en la elección y que la misma haya quedado firme, manifestando que hasta la presentación de la demandada, ya existe una queja que ha sido inscrita en el libro de gobierno de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE bajo el número INE/Q-COF-UTF/1590/2024/GRO.

Consideran los actores que, el ciudadano Jesús Linares Trinidad violó la normativa electoral al realizar actos de campaña muy onerosos y no dar informes de ello a la Unidad Técnica de Fiscalización para que le contabilizaran en su tope de gastos de campaña, en segundo lugar, la violación es grave y dolosa por que dichos actos fueron realizados por el denunciado a sabiendas que eran violatorios del marco jurídico electoral y a pesar de ello los realizo con pleno conocimiento de la sanción que podría acarrearle el realizalos.

Señalan que, se acredita el dolo y hasta mala fe del denunciado, porque aun sabiendo que estaba violando la ley electoral, los hizo sin importarle las consecuencias de tales actos, por último, agregan, que la violación sea determinante para el resultado de la elección, este elemento se sostiene por sí mismo, ya que Jesús Linares realizó hasta tres actos de inicio de campaña, incluso uno lo hizo ocho días antes del inicio de las campañas, tan es así que fue denunciado y amonestado públicamente, dichos tres actos de inicio o arranque de campaña, le permitieron otorgar dádivas y regalos a los asistentes a sus mítines de arranque de campaña y que su imagen pudiera llegar a muchos más ciudadanos votantes; que los que respetamos la normativa electoral y competimos por el mismo cargo; en tal virtud esos tres arranques de campaña no solo fueron excesivos y onerosos, sino que también fueron determinantes para el resultado final de la elección de presidente municipal en Copalillo, Guerrero.

En ese orden de ideas, del análisis de los argumentos y evidencias que los actores plantean, es menester señalar que dicha temática, referida a los gastos de campaña, conllevan un impacto y trascendencia en los resultados electorales y la opinión pública, por lo que si un candidato rebasa los topes de gastos de campaña, es factible que este pueda ser sancionado con la cancelación de su registro o la pérdida de su candidatura, en razón de ello es que, la fiscalización se realiza de manera simultánea con el proceso electoral a fin de tener los resultados antes de que concluya la etapa respectiva; por ende es posible advertir que la fiscalización no es un fin en

sí mismo, sino una garantía para asegurar la equidad ente todas las fuerzas políticas.

En esa tesitura, en la etapa previa respectiva, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó el tope de gastos de campaña que podrían ejercer los partidos políticos, coaliciones y candidatos para el proceso electoral 2020-2021 mediante el acuerdo 026/SO/28-02-2024, correspondiéndole al municipio de Copalillo la cantidad de \$ 113,808.79, como se observa en la siguiente imagen.

ANEXO 2
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA AYUNTAMIENTOS 2023-2024

No.	MUNICIPIO	ÁREA GEOGRÁFICA SALARIAL	DENSIDAD POBLACIONAL	CONDICIONES GEOGRÁFICAS	FACTOR PROMEDIO	FACTOR PORCENTUAL PARA FINANCIAMIENTO PÚBLICO	PADRÓN ELECTORAL POR MUNICIPIO 30/SEPT/2023	DURACIÓN DE LA CAMPAÑA 400386	TOPE DE CAMPAÑA 2023-2024
1	ACAPULCO DE JUÁREZ	1.3	1.1	1.1	1.17	67.43	598,144	0.11	5,142,698.30
2	ACATEPEC	1.3	1.3	1.2	1.27	67.43	24,163	0.11	225,554.61
3	AHUACUOTZINGO	1.3	1.3	1.1	1.23	67.43	19,962	0.11	181,435.82
4	AJUCHITLÁN DEL PROGRESO	1.3	1.3	1.2	1.27	67.43	26,760	0.11	249,796.85
5	ALCOZAUCA DE GUERRERO	1.3	1.3	1.2	1.27	67.43	15,325	0.11	143,054.44
6	ALPOYECA	1.3	1.3	1.2	1.27	67.43	5,677	0.11	52,993.15
7	APAXTLA DE CASTREJÓN	1.3	1.3	1.1	1.23	67.43	7,955	0.11	72,303.47
8	ARCELIA	1.3	1.3	1.1	1.23	67.43	24,004	0.11	218,173.80
9	ATENANGO DEL RÍO	1.3	1.3	1.1	1.23	67.43	6,922	0.11	62,914.47
10	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	1.3	1.3	1.2	1.27	67.43	4,507	0.11	42,071.54
11	ATLIXTAC	1.3	1.3	1.1	1.23	67.43	19,836	0.11	180,290.60
12	ATOYAC DE ÁLVAREZ	1.3	1.3	1.1	1.23	67.43	46,283	0.11	420,668.97
13	AZOYÚ	1.3	1.3	1.2	1.27	67.43	11,063	0.11	103,269.90
14	BENITO JUÁREZ	1.3	1.3	1.1	1.23	67.43	12,501	0.11	113,622.34
15	BUENAVISTA DE CUÉLLAR	1.3	1.3	1.1	1.23	67.43	10,568	0.11	96,053.19
16	COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA	1.3	1.3	1.3	1.30	67.43	8,720	0.11	83,540.74
17	COCHOAPA EL GRANDE	1.3	1.3	1.2	1.27	67.43	15,651	0.11	146,097.55
18	COCULA	1.3	1.3	1.1	1.23	67.43	12,442	0.11	113,086.09
19	COPALA	1.3	1.3	1.1	1.23	67.43	11,208	0.11	101,870.19
20	COPALILLO	1.3	1.3	1.2	1.27	67.43	12,192	0.11	113,808.79
21	COPANATOYAC	1.3	1.3	1.2	1.27	67.43	14,645	0.11	136,706.83
22	COYUCA DE BENÍTEZ	1.3	1.3	1.1	1.23	67.43	54,190	0.11	492,536.17
23	COYUCA DE CATALÁN	1.3	1.3	1.2	1.27	67.43	30,084	0.11	280,825.43

En ese orden de ideas, el artículo 32, fracción VI,³³ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Instituto tendrá la atribución correspondiente a fiscalizar de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por su parte el artículo 190,³⁴ de la misma Ley General, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos

³³ Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos...

³⁴ Artículo 190.

(...)

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización...

políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

En ese mismo tenor, el artículo 81³⁵ de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala que, las disposiciones en materia de fiscalización solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional le delegue la facultad de fiscalización; y que en ese supuesto, deberá atender los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional y que en el supuesto de que dichas disposiciones se opongan a los lineamientos generales prevalecerán (sic) estos últimos.

En ese orden de ideas, la legislación electoral en vigor, siguiendo los lineamientos constitucionales, establece el mecanismo para que los partidos políticos y sus candidatos informen sobre el destino que le otorgan a todo el recurso económico que destinan para determinada campaña electoral, esto incluye recursos materiales, vehiculares y recursos humanos.

65

En ese sentido, acorde con lo dispuesto por la normativa electoral, son y resultan, el dictamen consolidado, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y la resolución del Consejo General ambos del Instituto Nacional Electoral, los medios idóneos o mecanismos que tiendan a manifestarse respecto a tener por acreditado, de manera objetiva y material la actualización o no, respecto del rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que es la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, la que a través de una estricta revisión de diversa documentación puede concluir si existió o no el rebase aludido.

Desde esa perspectiva, este órgano jurisdiccional concluye que, los argumentos señalados por los actores se encuentran encaminados a acreditar que los gastos erogados en los actos que señala, de campaña,

³⁵ ARTÍCULO 81. Las disposiciones en materia de fiscalización que se refieren en este Título solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional le delegue la facultad de fiscalización; en dicho caso, el Instituto Electoral atenderá los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional...

realizados por el candidato electo, no fueron considerados en el tope de gastos de campaña, sin embargo, ello solo podrá ser determinado en el dictamen consolidado que al efecto emita el órgano fiscalizador, por lo cual el agravio en estudio es **inoperante**, en razón de que el procedimiento de investigación corresponde por sus facultades de Ley a la Unidad de Fiscalización y esta concluye con el dictamen consolidado que emita al respecto, el cual resulta una prueba de carácter pleno para determinar si existió o no rebase al tope de gastos de campaña, respecto del cual incluso, este órgano jurisdiccional, está impedido de pronunciarse en sentido inverso al mismo, pese a que las pruebas aportadas por los actores, que este caso se trata únicamente pruebas con carácter indiciario, tengan la posibilidad única de generar una posible presunción del probable excedente, al ser meras presunciones de los gastos erogados en diversos eventos -como incluso lo expresan los actores-, ello porque se trata de videos y publicidad que en su caso acreditaría la existencia de los eventos pero no del costo de los mismos.

66

En ese sentido, no es viable en el presente caso en estudio, emprender un análisis respecto de los presuntos gastos realizados porque no se cuenta con elementos de prueba que dieran sustento fáctico y jurídico a su análisis, además de que la queja referida por los actores como medio de prueba fue declarada infundada.

En efecto, en relación con el expediente número INE/Q-COF-UTF/1590/2024/GRO, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Salustio García Dorantes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Jesús Linares Trinidad, Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero y, el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, por el presunto rebase de tope de gastos de campaña para el

municipio referido, es preciso señalar que es un hecho notorio y público³⁶ para este órgano jurisdiccional que se ha dictado resolución en la misma.

Así, identificada como “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense y de Jesús Linares Trinidad entonces candidato a la presidencia municipal de Copalillo, Guerrero, y en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1590/2024/GRO”, Consultable en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral con el link:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175070/CGex202407-22-rp-6-881.pdf>

67

Se advierte, en la resolución de fecha veintidós de julio del dos mil veinticuatro, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, con expediente número INE/Q-COF-UTF/1590/2024/GRO, instaurado en contra en contra del ciudadano Jesús Linares Trinidad, Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero y, el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, por el presunto rebase de tope de gastos de campaña para el municipio referido, en esencia, la resolución, precisa en su primer resolutivo:

“RESUELVE

³⁶ En términos de lo dispuesto por artículo 19 de la Ley de Medios del Estado de Guerrero, así como las razones esenciales de la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” y la Jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”, y por tanto no son objeto de prueba.

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de en materia de fiscalización instaurado en contra de **Jesús Linares Trinidad y el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

[...]"

En ese orden de ideas, considerando que no corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de la revisión a la omisión de fiscalización de los recursos erogados en la campaña electoral, y para el caso el dictamen consolidado que emita la autoridad fiscalizadora federal, será la determinación guía como, con valor de prueba documental pública, con efectos de plenitud, la que permita discernir si existió o no rebase al tope de gastos de campaña por parte del ciudadano Jesús Linares Trinidad, en su calidad de aspirante al cargo de Presidente Municipal de Copalillo, Guerrero; es que el motivo de reproche resulte **inoperante**.

68

c) Nulidad de la elección por rebase o exceso de gastos de campaña.

El partido actor señala como fuente del agravio, que se actualiza la hipótesis de nulidad de la elección prevista en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, párrafo primero, inciso a), de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que consideran que el ciudadano Jesús Linares Trinidad, excedió el tope de gasto de campaña en un cinco por ciento del gasto total autorizado por el órgano electoral local.

Sostiene el actor que, el candidato que obtuvo la mayoría de votos, empezó su actividad proselitista una semana antes de la fecha establecida oficialmente para llevar a cabo actos de campaña electoral, situación que es comprobable en la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la

que se determina que el denunciado sí vulneró de la normativa electoral en el sentido de que realizó actos anticipados de campaña.

Considera el demandante, que al asumir esta conducta el ciudadano Jesús Linares Trinidad, no sólo publicitó su persona de manera indebidamente anticipada, sino que ello implicó el uso de recursos económicos para poder llevar a cabo esa actividad, recursos económicos que deben estimarse y agregarse al tope de gastos definidos para la campaña electoral.

Opina que, el comportamiento fuera de la legalidad del demandado, desde luego que abona para robustecer la nulidad de la elección del ayuntamiento municipal de Copalillo, Guerrero, pues su proceder entraña una influencia en el ánimo del electorado al margen de la norma electoral y de los principios constitucionales que rigen los procesos democráticos, especialmente desdeñando el principio de la equidad en la competencia electoral que están llamados a observar las personas contendientes por un puesto de elección popular.

69

Marco normativo

Al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

Por su parte los artículos 64 y 66 de la Ley número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señala:

“ARTÍCULO 64. **Son causales de nulidad de una elección** de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o **de Ayuntamiento**, cualesquiera de las siguientes:

...

ARTÍCULO 66. Además de lo señalado en esta Ley, **serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen que anular las elecciones** de gobernador, diputados de mayoría relativa y **de Ayuntamientos**, en los siguientes supuestos:

- a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

...

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la Constitución Federal como la Ley número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en los numerales antes citados,

se establece que para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de topes de campaña, se deben de reunir determinados requisitos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de **jurisprudencia 2/2018** de rubro y texto siguiente: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.”**³⁷.

Del criterio emanado de la misma se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, considerando lo dispuesto por el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades

³⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”

Decisión.

Tomando en cuenta lo antes señalado, así como lo manifestado por la parte actora, es posible advertir que lo que se impugna de manera concreta, es la hipótesis normativa contenida en los artículos 41 fracción VI inciso a) de Constitución federal y su similar en el artículo 66, inciso a), de la Ley número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, esto es, se solicita la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en exceder el gasto de campaña, siendo relevante para acreditar esta causal que el exceso del gasto sea en un cinco por ciento del monto autorizado.

72

En ese sentido, es importante señalar que con fundamento en lo establecido por los artículos 80, numeral inciso d)³⁸ y 81, numeral 1³⁹ de la Ley General

³⁸Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

³⁹ Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

de Partidos Políticos, y 334 y 335⁴⁰ del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la revisión de los informes y auditorías de los partidos políticos, está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización, a través de ella, el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, entre otros, así, esta Unidad tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes, integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para, posteriormente, someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

73

Dichos dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

⁴⁰ Artículo 334.

Disposiciones normativas para la elaboración del Dictamen

1. Derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

Artículo 335.

Aseveraciones o pronunciamientos del Dictamen

1. Los pronunciamientos resultado de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente:

- a) El origen de los recursos de procedencia privada.
- b) El límite de financiamiento privado.
- c) El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales.
- d) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas.
- e) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

Por tanto, a efecto de analizar si se actualiza el rebase de topes de campaña por parte de Jesús Linares Trinidad, es necesario atender al contenido del “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE GUERRERO”, con clave de documento INE/CG1961/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a propuesta de la Comisión de Fiscalización⁴¹.

En ese sentido, en lo relativo a los gastos del partido político de la Sustentabilidad Guerrerense, respecto de los gastos erogados con motivo de la campaña electoral en el Municipio de Copalillo, Guerrero, estos se consignan en el Anexo II- Egresos, el cual con todos y cada uno de sus respectivos anexos, que obra en los archivos electrónicos del Instituto Nacional Electoral, por lo que resulta necesario, consultar en la página electrónica oficial del mismo, con la liga o enlace siguiente:

74

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/175457>

Misma que se hace valer como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto por artículo 19 de la Ley de Medios del Estado de Guerrero, así como las razones esenciales de la **tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN**

⁴¹ Mediante oficio TEE/PRE/169/2024 de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal hizo del conocimiento de la Magistrada Titular de la ponencia III, la recepción del Dictamen y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero (Punto 8.32)⁴¹, documento enviado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

JUDICIAL.”⁴² y la Jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”⁴³, y por tanto no son objeto de prueba.

En ese mismo orden de ideas, acorde con lo dispuesto por la normativa electoral, resultan, el dictamen consolidado, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y la resolución del Consejo General ambos del Instituto Nacional Electoral, **los medios idóneos o mecanismos, que tiendan a manifestarse respecto a tener por acreditado, de manera objetiva y material la actualización o no, respecto del rebase de tope de gastos de campaña**, ya que es la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, la que a través de una estricta revisión de diversa documentación puede concluir si existió o no el rebase aludido.

75

Así en el informe consolidado en lo que interesa se establece lo siguiente:

ELECCIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE- GASTO	%GASTOS-TOPE
AYUNTAMIENTO DE COPALILLO, GUERRERO	JESÚS LINARES TRINIDAD	\$33,184.63	\$113,808.79	\$80,624.16	29.15 %

Conforme a ello se advierte que el rubro “TOTAL DE GASTOS DETERMINADOS POR AUDITORIA” se obtiene sumando la diferencia por prorrateo más el total de gastos no reportados, más los ajustes

⁴² consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; con el siguiente vínculo electrónico en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

⁴³consultable con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Tipo: Jurisprudencia, con el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización; el rubro “TOTAL DE GASTOS”, se obtiene sumando el total de gastos reportados más el total de gastos determinados por auditoría; por su parte el “TOPE DE GASTOS”, se encuentra previa y legalmente determinado; el rubro “DIFERENCIA TOPE-GASTO” se obtiene restando al tope de gastos menos el total de gastos, por último por una simple operación aritmética se obtiene el porcentaje de gastos en relación con el tope; que en el caso que nos ocupa, es del 29.15% (veintinueve punto quince por ciento). De lo que se advierte que el candidato fiscalizado no erogó el total de gastos a que tenía derecho.

Ahora bien, como se mencionó con antelación, para que se actualice la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se debe reunir además del elemento ya analizado, los siguientes: acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

76

Así, el carácter determinante de la irregularidad, dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, en el caso, la diferencia porcentual existente entre el primero y segundo lugar en la elección para el Ayuntamiento del municipio de Copalillo, Guerrero, es inferior al 5%, como se ilustra a continuación:

PARTIDO O COALICIÓN.	LUGAR	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN PORCENTAJE.	TOTAL DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	DIFERENCIA
	1°	2,572	31.63%	8,129	6.10%
	2°	2,076	25.53%		

Así tenemos que el porcentaje de diferencia entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar en relación con la votación total de la elección es de seis punto diez por ciento (6.10%), por lo que no se acredita el carácter determinante de la irregularidad que hace valer la parte actora, en virtud de que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es mayor a

cinco puntos porcentuales de la votación obtenida por cada partido, además de que, como ya se analizó, no acreditarse el rebase del gasto de tope de campaña, por lo que es inconcuso que no se actualiza en forma alguna, la causal que aduce la parte actora.

Bajo esa tesitura, es inconcuso, que en el presente caso no existen elementos que configuren una conducta infractora, por tanto, tomando en cuenta el dictamen consolidado con clave de documento INE/CG1961/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a propuesta de la Comisión de Fiscalización; es claro que el candidato Jesús Linares Trinidad no rebasó el tope de gastos de campaña, agravio concreto expresado por la parte actora, por lo tanto, esta autoridad determina que el mismo deviene **INFUNDADO**.

En virtud de lo **infundado** e **inoperantes** de los agravios vertidos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** los resultados del Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de candidaturas, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, realizada por el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, favor del ciudadano Jesús Linares Trinidad.

77

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TEE/JEC/178/2024, al diverso TEE/JIN/012/2024, al ser éste el primero en el índice de este órgano jurisdiccional, en consecuencia, glósese copia de los puntos resolutive de esta sentencia al medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes los agravios** hechos valer por la parte actora, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirman** los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, la Declaración de Validez

de la Elección y Elegibilidad de candidaturas, así como la expedición de las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección, realizada por el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, favor del ciudadano Jesús Linares Trinidad.

Notifíquese por **oficio** con copia certificada de la presente resolución al Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a las partes actoras y a las personas terceras interesadas, en los domicilios señalados en autos, y por **cédula** que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 58 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

78

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

